

"COZZI, Carlos Gabriel s - SU DENUNCIA S/IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA", Expte. N° 5125.

///C U E R D O:

En la ciudad de **Paraná**, Capital de la **Provincia de Entre Ríos**, a los seis días del mes de diciembre de 2021, reunidos los señores Miembros de la **Sala N° 1 en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia**, a saber: Presidente, Dr. **MIGUEL ÁNGEL GIORGIO**, y Vocales, Dres. **CLAUDIA MÓNICA MIZAWAK** y **DANIEL OMAR CARUBIA**, asistidos por la Secretaria autorizante, Dra. **Melina L. Arduino**, fue traída para resolver la causa caratulada: **"COZZI, Carlos Gabriel s - SU DENUNCIA S/IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA" N° 5125** .-

Practicado el sorteo de ley, resultó que la votación tendría lugar en el siguiente orden: Dres. **CARUBIA, MIZAWAK, GIORGIO** .-

Estudiados los autos, la Excma. Sala planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Que corresponde resolver?.-

A LA CUESTIÓN PROPUESTA, EL SEÑOR VOCAL, DR. CARUBIA, DIJO:

I.- El Dr. Humberto Franchi, en ejercicio de la defensa técnica de **Juan Alfonso Blasón Lorenzatto**, interpuso (fs. 18/36) impugnación extraordinaria (arts. 521, sigts. y ccdds., Cód. Proc. Penal) contra la Sentencia N° 265 dictada por la Sala N° 1 de la Cámara de Casación Penal en fecha 29/12/2020 que declaró inadmisibile en recurso de casación que oportunamente su parte articulara contra la resolución del Tribunal Unipersonal de Juicio y Apelaciones que rechazó el planteo de sobreseimiento efectuado en favor de su defendido.-

I.1.- Denegada la concesión de esa impugnación por la Cámara, mediante Resolución N° 86 del 25/3/2021 (fs. 38/40), el recurrente acudió ante esta Sala N° 1 en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia deduciendo recurso de queja, que fue acogido por resolución de fecha 15/6/2021 (fs. 43/46vto.), que declaró mal denegada la impugnación

extraordinaria aludida, concediéndola para ante este Tribunal y, recibida la causa principal y el pase informático de las actuaciones (Informe, fs. 47), se pusieron a disposición del recurrente a fin de ejercer el derecho de mejorar la impugnación extraordinaria interpuesta y, oportunamente, traslado al Ministerio Público Fiscal (fs. 47/vta.).-

I.2.- Sustanciado ese procedimiento, la defensa recurrente presentó memorial de mejoramiento de su impugnación (fs. 48/56vlto.) y el Ministerio Público Fiscal, representado por la señora Fiscal de Coordinación, Dra. Matilde Federik -por delegación del señor Procurador General de la Provincia (fs. 58)- emitió el dictamen pertinente (fs. 59/62).-

II.- La sentencia de Casación que se impugna -en síntesis- precisa inicialmente que recepta el criterio postulado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en orden a que las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso, no causa al justiciable un perjuicio de imposible reparación ulterior, luego desarrolla exhaustivamente los motivos que sustentan la resolución del Tribunal Unipersonal de Apelaciones que se ataca y su coincidencia con los de la denegatoria del planteo defensivo dispuesta por el Juez de Garantías, allí confirmado, y valora que esos tópicos, considerados en su momento el Juez de Garantías para rechazar el pedido de sobreseimiento formulado y sus argumentos fueron rigurosamente examinados por el Vocal de apelación, que arribó -por los fundamentos reseñados- a la misma conclusión.-

Destaca que, no obstante la amplitud asignada al recurso de casación ("Herrera Ulloa" -CIDH- y "Casal" -CSJN-), ello no exime de examinar globalmente cuál es el mecanismo de recursos dentro del sistema de enjuiciamiento de que se trate y que, contando nuestro sistema con el recurso de apelación para situaciones como la de autos, lo relevante es examinar la efectividad de la garantía a la doble instancia, para concluir que la mencionada garantía se encuentra suficientemente respetada, no existe posibilidad de modificar lo resuelto en la instancia de apelación y, por tanto, corresponde declarar inadmisibile el embate casatorio formulado por el Dr. Humberto Franchi, toda vez que *"no nos encontramos ante una resolución pasible de ser recurrida a través del remedio procesal intentado -por no*

revestir la calidad necesaria para constituir una sentencia equiparable a definitiva-; y se ha cumplido además con la doble conformidad judicial”.-

III.- La impugnación extraordinaria deducida en su contra, en extenso memorial argumentativo, señala -en síntesis- la existencia de cuestión federal en cuanto invoca la doctrina de las sentencias arbitrarias, y que la resolución del Tribunal Unipersonal de Juicios y Apelaciones no ha sido revisada amplia e integralmente por un tribunal superior; argumenta, además, contradicción con doctrina del mismo tribunal y del Superior Tribunal de justicia sobre la misma cuestión, cierta ambigüedad en el procedimiento seguido en la Casación, violación al derecho de defensa en juicio, confuso modo de resolver el recurso articulado, incompatibilidad con el sistema republicano de la convalidación casacionista de la “*derogación*” de norma medular del Código Procesal por parte del Juez de Garantías y del Tribunal de Apelaciones, absurdidad en afirmar que, pronunciados dos jueces inferiores sobre el tema, sea improcedente discutir el legítimo planteo de la defensa sobre cuestión que carece de posibilidad de reparación ulterior referida a la insubsistencia de la acción penal y la garantía de obtener una sentencia en plazo razonable y, finalmente, denuncia ilegalidad del fallo casatorio por violación del trámite procedimental incumpliendo con el propio “Reglamento de Funcionamiento de la Cámara de Casación de Entre Ríos, en situación de emergencia sanitaria por el Covid 19” (art. 4), aprobado por Acuerdo Especial del Superior Tribunal del 8/4/2020, impidiendo a la defensa el mejoramiento de sus agravios, pasando directamente a resolver.-

Recuerda el voto de la Dra. Claudia Mizawak en esta causa, pero tratando la denegatoria de *probation* de Blasón Lorenzatto, para señalar que la Cámara *a quo* actuó de manera antojadiza al negarse por un rigorismo procesal, mínimamente a considerar su planteo, que se trata nada más y nada menos que si en Entre Ríos los procesos penales tienen el plazo determinado por el legislador o bien dicho precepto no tiene ningún tipo de vigencia y el imputado puede estar sometido *sine die* a una IPP y, por ende, la duración será lo que antojadizamente el Fiscal considere, no pudiendo acriticamente la Cámara de Casación por una cuestión

procesal, adherir sin fundamentos y sin adentrarse en la cuestión, a los simples razonamientos de los jueces inferiores, que no han considerado que el plazo razonable del proceso -previsto en 18 meses por el legislador- sea una cuestión troncal del sistema acusatorio, y afirma que es pacífica la doctrina del Superior Tribunal de Justicia sobre el gravamen irreparable de toda resolución que deniegue poner fin al proceso judicial y libere de la persecución penal a un imputado, refiriéndose ni más ni menos que a la **insubsistencia de la acción penal**, figura que la Corte ha creado pretorianamente en "MOZZATTI", instituto sobre el que se extiende con cita de doctrina y jurisprudencia afín a su postulado.-

Destaca el gravamen irreparable que de hecho ocasionó a su pupilo la elongación del presente proceso, debiendo recurrir a tratamiento psicológico y psiquiátrico -que detalló- para el normal desenvolvimiento de su vida, por habersele despertado trastorno bipolar tipo II -maníaco depresivo-, con episodios agudos, perjudicando ampliamente su nivel de vida y entorno familiar.-

Reflexiona que si bien no hay regulación normativa a nivel nacional en relación a la insubsistencia de la acción penal, tal cuestión ha sido objeto de tratamiento por el legislador entrerriano al sancionar el sistema acusatorio, diagramándose concretamente el concepto de plazo razonable circunscribiendo la duración de la Investigación Penal Preparatoria en 3 meses desde la última declaración del imputado, prorrogable por 3 meses más y luego de manera excepcional hasta 12 meses más (art. 223, Cód. Proc. Penal), enfatizando que ése es el plazo razonable en Entre Ríos, ésa fue la intención del legislador y una interpretación contraria estaría claramente vulnerando el principio de legalidad procesal y suspendiendo la aplicación de una ley vigente en perjuicio del imputado.-

Pone énfasis en lo normado por el art. 192 del ordenamiento adjetivo, que establece que los plazos son perentorios e improrrogables, salvo excepción dispuesta por la ley y, en el caso del plazo del art. 223, la única excepción que existe en el texto de este artículo es respecto a la prorrogabilidad, siempre y cuando esa prórroga sea pedida en

tiempo y forma, y nada dice que se exceptúe la regla de la perentoriedad, por lo tanto razonó que siguen teniendo esa calidad.-

Respecto a la ausencia de sanción por el incumplimiento de los plazos en cuestión, acota que si se prevé un plazo para la duración de la Investigación Penal Preparatoria y dicho plazo se cumple por no haberse solicitado las prórrogas, mal puede entenderse que no pasa nada, fatalmente la Investigación Penal Preparatoria debe terminar y esto sólo puede suceder de tres maneras: a) o se eleva la causa a juicio, b) o se sobresee a los imputados, o c) directamente se archiva la causa, si la primera no se realizó en el tiempo previsto por el legislador, deben indefectiblemente sucederse las otras dos, y afirma que ese es el sentido en que debe interpretarse la secuencia procedimental, siendo contraria a nuestra Constitución Nacional, Provincial y los Tratados Internacionales que rigen la materia la interpretación de que no hay consecuencias fatales en perjuicio del imputado.-

Denuncia que la presentación del imputado Blasón Lorenzatto citado a declarar, por modificación de la imputación, en fecha 14/10/2020, no ha reanudado los plazos procesales, pues dicha convocatoria fue realizada cuando ya habían transcurrido más de 18 meses desde la última declaración del imputado Troncoso, por lo tanto fuera del plazo previsto por el código adjetivo para la vigencia de la Investigación Penal Preparatoria y, si se entendiera lo contrario -cuestión que la defensa rechazó- el plazo también se encontraría vencido respecto a la segunda declaración, pues a la fecha de presentación del recurso en examen ya habían transcurrido tres meses, sin que la fiscalía solicitara ninguna prórroga de la investigación, aclarando asimismo que en su declaración el imputado dejó a salvo su postura sobre el vencimiento de los plazos, pero asistió en cumplimiento de la manda procesal de la fiscal porque en caso de incumplirla podía ser declarado rebelde o detenido, procediendo a continuación a detallar individualizadamente los plazos de la IPP.-

Sostiene que hubo una ilegalidad de origen en el fallo casatorio al no cumplir con el Reglamento de Funcionamiento de la Cámara de Casación en situación de emergencia sanitaria por COVID 19, lo que

amerita que la Cámara debidamente integrada cumpla con el trámite de ley y el reglamento que la misma sancionó, no habiéndose satisfecho la garantía del "doble conforme" cuya interpretación tergiversó la Cámara a fin de no tratar verdaderamente el recurso impetrado, siendo su obligación legal por los Pactos Internacionales -art. 8.2.h de la CADH; 14,5 del PIDC y P- y por expresa disposición de la legislatura de Entre Ríos, conforme el art. 511 de la Ley N° 9754, modificada por Ley N° 10317, para señalar que el recurso procedía por ser claro que la decisión recurrida resulta equiparable a definitiva, ante el paradigmático caso del Sobreseimiento por insubsistencia de la acción penal, que adquiere el carácter de definitiva al generar un gravamen de insusceptible o tardía reparación ulterior (cfme.: "DI NUNZIO s/Excarcelación", C.S.J.N., Fallos: 328:1108), reiterando que la Cámara debió examinar de manera extensiva el planteo de la defensa y, sin embargo, lo declaró inadmisibile no obstante la correcta expresión de agravios que, incluso, fueron vertidos en la resolución, debiendo convocarse a la audiencia prevista en el art. 515 del Código Procesal Penal, lo que no ocurrió.-

Tras sintetizar los antecedentes del caso, analizando puntualmente los fundamentos denegatorios del sobreseimiento impetrado por su parte en el acto sentencial de fecha 26/2/2020 del Juez de Garantías, así como los vertidos por el Vocal de Juicio y Apelaciones al confirmarlo en fecha 10/3/2020, fustigó duramente la decisión en crisis, que se limitó a sintetizar lo sentenciado por los magistrados preopinantes, sin tratar sus agravios por lo que se ve obligado a reiterarlos.-

Insiste en que la resolución que denegó el sobreseimiento a su defendido causa un gravamen irreparable -cfme.: arts. 524, 525, 526, sges. y cccts., Cód. Proc. Penal-, aclarando que el art 397 del CPP, inc. 6°, dispone el sobreseimiento por extinción de la acción penal, siendo esta causal invocada por su parte en comunión con la interpretación pacífica de doctrina y jurisprudencia sobre el plazo razonable, analogía in *bonam partem*, *in dubio pro reo*, principio de legalidad entre otras garantías constitucionales y convencionales, exhaustivamente fundamentados por su parte y que será objeto de mejoramiento en audiencia, volviendo a exponer

su postura sobre el alcance de los arts. 192 y 223 del Cód. Proc. Penal, criticando la interpretación de la Cámara de Casación sobre el carácter ordenatorio de los plazos, siendo errado asimismo lo afirmado en relación a que los plazos del art. 223 están suspendidos porque los planteos efectuados por esa defensa no están incluidos dentro de los incidentes e impugnaciones por el mero hecho que la actividad del Fiscal no se ha interrumpido en lo más mínimo por la petición de Suspensión del Juicio a Prueba incoada en favor de Blasón Lorenzatto -refiriendo la prueba producida-, sintetizando las críticas ya expuestas sobre la inusual, subjetiva y arbitraria interpretación de los arts. 190, 192 y 223 del Código de rito, por vía de una interpretación analógica in *malam partem*, no habiendo revisado amplia e integralmente los Vocales del Tribunal de Casación la denegación del sobreseimiento por vencimiento de plazos procesales, ni puede considerarse satisfecho el doble conforme, por lo que haciendo reserva del caso federal, solicita se haga lugar revocándose la sentencia en crisis y, por quien corresponda se ordene el dictado de una nueva conforme a derecho.-

IV.- Al ejercer su derecho de mejorar ante esta Alzada el recurso, la defensa recurrente presenta memorial ratificando preliminarmente en todos sus términos el libelo de la impugnación extraordinaria oportunamente interpuesta, haciendo saber que en fecha 10/5/21 la Fiscal interviniente, Dra. Paola Farinó, solicitó la remisión de la causa a juicio, habiendo dos planteos pendientes, el presente y una solicitud de suspensión de juicio a prueba que esta Sala remitió a la Cámara de Casación para su tratamiento, lo cual, entiende, de ningún modo torna abstracto el presente recurso, pues la solicitud de elevación a juicio fue hecha fuera de todo plazo legal, después de dieciocho meses que tiene el Ministerio Fiscal para llevar a cabo la IPP, sin pedir su prórroga, por lo que pregona la nulidad absoluta de dicho acto, pues el plazo para realizarse, feneció -en el mejor de los casos, si se hubieran pedido las prórrogas-, en fecha 13/8/2020.-

Asienta el eje de sus argumentos en el análisis de la intención del legislador al establecer el límite temporal del art. 223 del Cód. Proc Penal y cita a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sobre la

primera regla de interpretación del texto legal, para afirmar que una interpretación armónica e integral del art. 223 del Código Procesal Penal requiere el análisis del carácter que tienen los plazos dentro del digesto, brindando la respuesta el art. 192 del mismo, en cuanto determina que "*los términos son perentorios e improrrogables, salvo las excepciones dispuestas por ley*" y, destaca que este Código propugna un proceso de neto corte acusatorio-adversarial, en consonancia con la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales y la Constitución Provincial, los principios de legalidad, duración de plazo razonable e *in dubio pro reo*, siendo invalida toda otra interpretación pues, tanto la defensa como el Ministerio Público Fiscal, son partes y los plazos para las partes son perentorios.-

Abunda en consideraciones con cita de doctrina y jurisprudencia sobre el propósito de delimitar a lo justo indispensable el tiempo que el Estado somete a un individuo a un proceso penal, agregando que, al subsistir el mismo existe una pena de sospecha: la pena de proceso con las consecuencias emocionales, sociales y económicas que conlleva, errando los magistrados *a quo* al justificar las dilaciones con las que investigan los acusadores en la Provincia dejando a un lado la letra de la ley y fundando ello falazmente; cita doctrina, jurisprudencia y transcribe fragmentos del tratamiento legislativo en oportunidad de darse media sanción al primer texto de este Código Procesal -Ley N° 9754-, para aseverar que se buscó acortar los procesos por lo que la interpretación del art. 223 del CPP contrario a dicho espíritu no tiene asidero en nuestra provincia.-

Pone de resalto la potestad provincial para su regulación, resultando relevante destacar el prolijo y ponderable repaso comparatorio que efectúa el recurrente de la regulación de la Investigación Penal Preparatoria -con diferente nominación en cada caso- en los digestos adjetivos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y doce de las Provincias Argentinas que han acogido el sistema acusatorio, para concluir que se proponen imponer claros límites para que el Ministerio Público Fiscal ejerza la acción penal, señalando que ésta es la corriente en la que está enrolada la Provincia de Entre Ríos, toda vez que el art. 223 del Cód. Proc. Penal

local es idéntico al 377 de Córdoba, 104 de la Ciudad de Buenos Aires y 349 de Mendoza, y similar a los restantes examinados, refiriendo que la mayoría de los códigos de rito prevén expresamente el sobreseimiento como consecuencia indefectible de la culminación de los plazos legales, cuestión que si bien no hace el código entrerriano está ínsito en su regulación, toda vez que interpretar que el incumplimiento de los plazos procesales no acarrea ninguna consecuencia para el acusador, implicaría consagrar la derogación lisa y llana del principio de estricta legalidad procesal, citando jurisprudencia de diferentes Tribunales en sustento de su postulación.-

Dedica un acápite de su libelo a tratar la cuestión de **las prórrogas**, aseverando que sin perjuicio de entender que el plazo máximo posible para la Investigación Penal Preparatoria ha fenecido -18 meses-, cabe destacar que el Ministerio Público Fiscal no ha solicitado ninguna de las prórrogas impuestas por el art. 223 del Código provincial, lo que no ha sido un error, pues el mismo ya tiene 10 años de vigencia y es imposible que no lo hayan advertido, siendo una decisión deliberada de política criminal por parte de la Procuración, alongar *sine die* los procesos penales, tornando inoperativa la norma en cuestión, instando a los organismos judiciales a promover de una manera activa la fiscalización de este aspecto, como esencial dentro del control jurisdiccional del proceso, impetrando a esta Sala una imperiosa actuación para ajustar a derecho este aspecto, tal como ha ido contorneando cuestiones como la duración de la prisión preventiva, expidiéndose acerca del art. 223 del CPP y determinar el carácter de las prórrogas, extendiéndose en consideraciones a ese respecto y precisando que las prórrogas sólo pueden ser ordenadas judicialmente y en casos excepcionales vinculados a circunstancias particulares del proceso, no siendo éste el caso en examen toda vez que el Ministerio Público nunca solicitó la declaración de la causa como compleja, no existe pluralidad de intervinientes, sólo hay dos imputados; si bien es cierto que las pericias caligráficas demoraron, la cuestión es ajena a su parte, y lo cierto es que la fiscalía nunca solicitó la clausura provisional de la investigación como prevé el art. 224, no pudiendo objetar que la producción de pruebas complejas ha demorado la investigación, contando nuestro código con un remedio no

utilizado, sin que ello sea imputable a su parte.-

Critica asimismo la falacia introducida por la fiscalía en cuanto afirma que la investigación ha estado parada por el pedido de *probation* encauzado por su parte y que actualmente se encuentra en trámite por ante la Cámara de Casación Penal, toda vez que esta causal no es interruptiva de los plazos de la IPP, pues la fiscalía durante su tramitación no dejó de investigar, sino que continuó con su actividad procesal -produciendo pruebas, solicitando embargo en bienes, modificando la imputación de los incursores, citándolos a declarar- y no solicitó la suspensión de la IPP; agrega que el art. 223 establece que no se computará el tiempo transcurrido "*durante el trámite de incidentes e impugnaciones*", siendo modificado al sancionarse la Ley N° 10.317, que suprimió "*...o cualquier clase de articulaciones que determinasen que el expediente no estuviere en poder del Fiscal*", donde quizás habría podido incluirse un trámite de *probation*, en la actual redacción excluida como causal de suspensión, salvo que hubiera sido realizada en la audiencia de requerimiento de elevación a juicio, mas su parte la solicitó a la par de la tramitación de la Investigación Penal Preparatoria, estando el imputado siempre sometido a proceso.-

Concluye ratificando que es claro el criterio de esa defensa en cuanto a que Juan Alfonso Blasón Lorenzatto debe ser sobreseído, no estando en discusión si es mucho o poco el tiempo previsto para la investigación en el art. 223 del CPP, sino si dicho precepto está vigente o si el Ministerio Público Fiscal, con la aquiescencia de algunos magistrados, convalidan la intromisión del Poder Judicial en el Poder Legislativo y la lisa y llana derogación de una ley formal, materialmente válida y en sintonía con la Constitución Provincial, Constitución Nacional y Tratados internacionales, solicitando se haga lugar al remedio impugnativo articulado.-

V.- A su turno, la señora Fiscal de Coordinación, Dra. Matilde Federik, contestó traslado de la impugnación extraordinaria articulada y tras breve *racconto* de la causa, insistió en que, hallándose pendientes las diferentes impugnaciones presentadas por el propio

recurrente, conforme el art. 223 del C.P.P., los plazos procesales que la defensa entiende violados se encontraban suspendidos, resultando contradictorio por un lado garantizar el derecho de defensa mandando a producir toda la evidencia que necesita para su defensa en una causa de gran complejidad probatoria y que la dilación que insume su producción le genere el agravio por la afectación del plazo razonable, poniendo a la fiscalía en una posición de imposible resolución que resulta un desatino, por lo que la hermenéutica de las instancias inferiores sobre el carácter meramente ordenatorio de los plazos, resulta la adecuada ya que su vencimiento no tiene prevista ninguna sanción legal por el legislador, teniendo una finalidad meramente organizativa, estando siempre el plazo de investigación y su razonabilidad sujeto al estricto control del juez de garantías a fin de evitar dilaciones indebidas, agregando que la norma al aludir a la solicitud de prórroga no lo dispone de manera imperativa para el Fiscal, sino que "podrá" pedirla; ni prevé sanción si no lo hiciera como ya lo hubo señalado, no encontrando apoyo en la sistemática del código, ni en la propia dinámica procesal y actividad defensiva de la causa en concreto, expresando su concordancia con el análisis efectuado por los jueces de garantías y apelación, con cita de jurisprudencia afín a su postulación.-

Descalifica asimismo los argumentos vinculados a la extinción e insubsistencia de la acción penal por violación del plazo razonable, analizando *in extenso* tal postulado con cita de jurisprudencia; señala la solicitud de remisión de esta causa a juicio, sin que se haya podido celebrar la audiencia por la existencia de planteos de la defensa pendientes de resolución, por lo que concluye propiciando el rechazo de la impugnación extraordinaria provincial por entender que no se verifica formalmente el agravio constitucional ni la mentada arbitrariedad en las resoluciones de las instancias inferiores, sino una mera disconformidad con la interpretación que tales sentencias ha hecho de normas procesales provinciales.-

VI.- Reseñados como antecede los argumentos del fallo impugnado, los de la parte recurrente y los del Ministerio Público Fiscal, ingresaré al examen del objeto de la impugnación deducida, la cual exhibe

novedosas aristas legales, nunca antes planteadas para su tratamiento ante este Tribunal y que merecen, por tanto, un adecuado análisis y pronunciamiento definitivo susceptible de echar luz sobre la interpretación de las cuestiones debatidas.-

VI.1.- En ese orden de ideas, es menester precisar liminarmente que el fallo de la Sala N° 1 de la Cámara de Casación Penal aquí impugnado, ofrece una fluctuante interpretación, desde que, si bien desestima el recurso de casación de la defensa acudiendo a un argumento meramente ritual, consistente en la carencia de definitividad del acto recurrido y la satisfacción del doble conforme a través del pronunciamiento de apelación, se adentra, sin embargo, en una prolija y completa reseña de los fundamentos del Tribunal Unipersonal de Apelación, confirmatorios de los consignados en el fallo del Juez de Garantías, para arribar a aquella conclusión sentencial no sin antes expresar que **"no existe posibilidad de modificar lo resuelto en la instancia de apelación"** (cftr.: sent. de Casación, pto. 2.b, penúlt. párr., *in fine*), sin siquiera inmiscuirse en los trascendentes agravios casacionistas, lo cual pareciera -como mínimo- afirmar la sustancial convalidación del criterio que ha venido motivando los descalificantes agravios -apelatorios y casatorios- esgrimidos por la defensa que, básicamente, se sustentan en una seria crítica de interpretación *contra legem* de la compatibilidad del vínculo de las normas de los arts. 192 y 223 del Cód. Proc. Penal con el caso concreto, su efectiva vigencia y aplicabilidad en la especie, determinante de la vulneración de sus garantías constitucionales y convencionales al debido proceso, defensa en juicio y plazo razonable de sometimiento a proceso penal.-

Estos significativos aspectos del cuestionamiento casatorio, aun perfectamente descritos en los resultados del pronunciamiento, son sin embargo por entero ignorados por la Casación que, no obstante aquella contundente aseveración destacada en el párrafo que antecede, omite totalmente su examen y se limita solamente a declarar la improcedencia formal del recurso de casación.-

VI.2.- Constituye una "verdad de Perogrullo" señalar las extremas dificultades que ha acarreado en la doctrina y en la jurisprudencia

determinar cuál es el **plazo razonable** del proceso penal establecido como garantía judicial en el art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y ello encuentra explicación en que se trata de una regla general de aplicación obligatoria, pero en el marco de muy diferentes sistemas procesales penales en los diferentes Estados adherentes.-

No obstante, en el específico proceso acusatorio vigente en nuestra Provincia de Entre Ríos, el plazo razonable para la sustanciación de cualquier acusación penal contra una persona y la determinación de sus derechos está expresamente previsto por el art. 223 del Cód. Proc. Penal en los siguientes términos: *"La Investigación Penal Preparatoria deberá practicarse en el término de tres meses a contar desde la última declaración del Imputado. Si resultare insuficiente, **el Fiscal podrá solicitar fundadamente prórroga al Juez de Garantías, quien podrá acordarla por otro tanto si juzga justificada su causa o la considere necesaria por la naturaleza de la investigación.** Sin embargo, en los casos de suma gravedad y de extremas dificultades en la investigación, podrá concederse otra prórroga de hasta doce meses más. No se computará en estos casos el tiempo transcurrido durante el trámite de incidentes o impugnaciones. La fuga o rebeldía del Imputado suspenderá igualmente los plazos fijados por este artículo".-*

Por lo demás, es dable constatar en estas actuaciones que, desde la disposición de actos de la Investigación Penal Preparatoria ya vencidos esos plazos, la defensa viene denunciando, impetuosa, insistente y consistentemente tal irregularidad procesal, esgrimiendo el carácter perentorio e improrrogable de los términos del proceso que consagra el art. 192 del mismo cuerpo legal adjetivo.-

La desestimación de semejante reclamo defensivo por el Juez de Garantías, bajo el argumento de que los plazos del citado art. 223 serían sólo **ordenatorios** en razón de no contemplar una sanción en la ley, ratificada por el Tribunal de Apelación y convalidada -tácitamente- por la Casación declarando formalmente inadmisibile el recurso de la defensa, pero expresando, a su vez, que no existe posibilidad de modificar lo resuelto en la instancia de apelación, desconocen o tergiversan la clara y explícita

norma del art. 192 del Cód. Proc. Penal, la perentoriedad e improrrogabilidad de los términos procesales allí establecidas y la esencial naturaleza del proceso acusatorio-adversarial que pone en pie de igualdad a la acusación y a la defensa -principio de igualdad de armas-, sin consagrar excepciones en favor de una u otra parte en relación a los plazos otorgados a cada una para la realización de los actos procesales a sus respectivos cargos y, además, ello importa controvertir la explícita voluntad del legislador plasmada en la letra del citado artículo 223 del Cód. Proc. Penal.-

Esto significa que la ley otorga al Ministerio Público Fiscal la potestad de llevar a cabo la Investigación Penal Preparatoria, pero incontestablemente prevé el contralor de legitimidad de tal actividad por parte del/la Juez/a de Garantías y, cumplido el plazo legal, para continuar la investigación su prórroga debe ser **fundadamente solicitada** por la fiscalía a judicatura y, para ser concedida, debe encontrarse **justificada la causa** o la necesidad de la prórroga.-

Por tanto, siendo los términos procesales perentorios e improrrogables, salvo excepción legal (cfme.: art. 192, C.P.P.) y encontrándonos aquí con una de esas excepciones -posible prórroga-, pero sometida al control de razonabilidad judicial, vencido el término legal fijado para la Investigación Penal Preparatoria, omitida por la fiscalía la fundada solicitud de prórroga y no consentida por la defensa la continuidad de la investigación, inevitablemente pierde el Ministerio Público Fiscal aquella potestad de investigación penal que, con estas limitaciones, le asigna la ley; la circunstancia de que el legislador no haya previsto una específica sanción para el vencimiento del término de la IPP no significa que el mismo sea ordenatorio, lo cual inequívocamente lo elucida el citado art. 192, ni que carezca de todo sentido el expreso establecimiento normativo de ese término en el art. 223; además, el mismo Código dispone cómo proceder para que el Ministerio Público Fiscal pueda prorrogarlo y continuar actuando legítimamente, debiendo tenerse muy presente que éste tiene como misión promover la actuación de la justicia **en defensa de la legalidad**, de los derechos de los ciudadanos y del interés público; y ejerce la acción penal pública y conduce la investigación con arreglo a los principios de legalidad,

objetividad, imparcialidad, especialidad, oportunidad y, además, unidad de actuación y dependencia jerárquica (cfme.: art. 207, 3er. párr., Const. de E. Ríos), no pudiendo ni debiendo apartarse del procedimiento legalmente consagrado, ni el órgano judicial puede convalidarlo, habida cuenta que - como enseña Claus Roxin- cuando las dilaciones superan la medida de lo tolerable, ello debe tener consecuencias procesales (cfme.: aut. cit.; Der. Proc. Penal -Trad.: Gabriela E. Córdoba y Daniel R. Pastor-, pág. 117, Ed. del Puerto, Bs.As., 2000), y en nuestro proceso penal local esa medida de lo tolerable ha sido concretamente fijada con precisión por el legislador; de tal modo, agotado ese plazo, la actividad investigativa de la fiscalía se ve obstruida por un impedimento procesal -Roxin, cit.- y todo acto practicado en tales condiciones deviene inevitablemente inadmisibles, desde que se ha llevado a cabo luego de transcurrido el plazo que Klaus Volk denomina "plazo de exclusión" (cfme.: aut.cit.; Curso fundamental de Der. Proc. Penal -Trad.: Alberto Nazer, Noelia T. Núñez, Daniel R. Pastor y Eugenio Sarrabeyrouse-, pág. 227, Ed. Hammurabi, Bs.As., 2016), debiendo ser eliminado del proceso.-

Al cumplirse el término legal para practicar la investigación, para que pueda el Ministerio Público Fiscal continuar con ella o avanzar a la etapa intermedia del proceso sin que decaiga su derecho, deberá necesariamente definir la situación a través de dos de las tres opciones que propone la defensa recurrente: requerir **tempestivamente** la remisión de la causa a juicio o pedir el sobreseimiento del imputado - existiendo concreta formación de causa contra el imputado, no cabe la tercera alternativa mencionada por la defensa: archivo de las actuaciones-; debe agregarse a ellas la posibilidad de la Fiscalía de instar ante la Judicatura de Garantías la clausura provisional de la Investigación Penal Preparatoria que contempla el art. 224 del Cód. Proc. Penal.-

Nada de eso se verifica legalmente realizado en esta Investigación, sostenida en el tiempo sólo por la mera voluntad infundada del Ministerio Público Fiscal, **no consentida** por la contraparte, insólitamente tolerada por los órganos jurisdiccionales intervinientes que efectúan una interpretación inequívocamente *contra legem*, ignorando la

explícita letra de la ley y dispensado en los hechos, a una de las partes del proceso, el privilegio de ejercer discrecionalmente en el tiempo una potestad que la ley le otorga limitada en su plazo de realización y sometida al control judicial, lo cual implicaría presumir una inconsecuencia del legislador que habría establecido una pauta inútil -prescindible en la práctica- en el texto legal del art. 223 del Código Procesal Penal, lo cual contradice abiertamente la doctrina interpretativa de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que señala: "*La primera regla de interpretación de un texto legal es la de asignar pleno efecto a la voluntad del legislador, cuya fuente inicial es la letra de la ley y, en tanto **la inconsecuencia del legislador no se supone, la interpretación debe evitar asignar a la ley un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras** y adoptando como verdadero el criterio que las concilie y suponga la integral armonización de sus preceptos*" (cftr.: CSJN, 16/3/2016, *in re*: "Boggiano, Antonio c/Estado Nacional - Ministerio de Desarrollo Social s/Proceso administrativo" -las negritas me pertenecen-).-

De tal manera, esa errónea interpretación de la ley, en contra de su texto explícito, efectuada por los órganos judiciales intervinientes en el asunto, sostenida únicamente en la simple voluntad de la judicatura, deriva en una inexorable violación del debido proceso conforme ha sido previsto en la ley, con irremediable afectación del derecho de defensa del encartado, abandonando el deber del órgano judicial de observar las reglas de procedimiento que preservan las garantías del plazo razonable, de defensa en juicio y del debido proceso legal que deben reconocerse a toda persona sometida a un juicio, lo cual, dada su eminente raigambre constitucional y convencional, adquiere el rango de materia revisable judicialmente, correspondiendo a la Corte el control de validez constitucional de tales procedimientos (cfme.: CSJN; Fallos: 316:2940).-

Así, la negativa judicial de hacer efectiva aplicación de la regla temporal del art. 223 del Cód. Proc. Penal, ignorando las disposiciones del art. 192 del mismo Código, frente al tenaz y razonable reclamo fundado en ley de la meticulosa y esmerada defensa, torna ficticios los derechos de audiencia, al recurso y al plazo razonable previstos en el art. 8 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos y en los arts. 2.3, 14.1, 14.3 y concordantes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, normas constitucionalizadas en el art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su interpretación, ha precisado que no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención, señalando que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Lo cual puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el órgano jurisdiccional carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión. Al respecto, también ha señalado que “el artículo 8.1 de la Convención debe interpretarse de manera amplia de modo que dicha interpretación se apoye tanto en el texto literal de esa norma como en su espíritu” (cfme.: -por todos- CIDH, 6/12/2001, Caso: “Las Palmeras vs.Colombia”, párr. 58).-

VI.3.- Las precedentes consideraciones ponen evidentemente de relieve la absoluta inconsistencia de las decisiones judiciales adoptadas por el Juez de Garantías y por el Tribunal Unipersonal de Apelaciones, en torno de este concreto planteo de la defensa sobre el cumplimiento de los plazos de la Investigación Penal Preparatoria y su inevitable agotamiento por falta de fundada prórroga de ellos, atribuyéndole incluso una genérica responsabilidad dilatoria a la actuación de la defensa, que no se logra precisar puntualmente en qué consistiría, a la vez que el pronunciamiento meramente ritual de la Cámara de Casación Penal, omitiendo ingresar al análisis de la pretensión casacionista, otorga razón a la parte recurrente al tachar de arbitraria esa decisión, en la medida en que ha omitido analizar agravios conducentes para la correcta resolución del asunto (cfme.: CSJN; Fallos: 303:386; 306:1395; 307:1875; 311:512; 326:3734; 330:4983, entre otros), incurriendo en incumplimiento del deber

de revisión integral y exhaustiva del fallo en los términos establecidos en el precedente "CASAL" (CSJN, 20/9/2005; Fallos: 328:3399).-

Por ello, esos pronunciamientos en modo alguno pueden ser considerados como resultado de una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las concretas circunstancias comprobadas de la causa, lo cual los descalifica como decisiones judiciales válidas en términos de conocida doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre arbitrariedad.-

VI.4.- Por lo demás, constatándose largamente agotado el término para practicar la Investigación Penal Preparatoria, sin verificarse la existencia de una fundada solicitud de prórroga ni la consecuente concesión judicial para su continuación, deviene incontestable la insubsistencia de la potestad de la Fiscalía para realizar actos de investigación respecto del imputado recurrente **Juan Alfonso Blasón Lorenzatto**, lo cual implica el agotamiento de las legítimas tareas de investigación con la inexistencia de razonable posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba; y no contó el Ministerio Público Fiscal, para entonces, con bases suficientes para requerir de manera fundada la apertura del juicio, lo cual configura la expresa causa de procedencia del sobreseimiento en su favor prevista en el art. 397, inc. 5º, del Cód. Proc. Penal.-

VII.- De conformidad con todo lo precedentemente expuesto, concluyo propiciando el acogimiento de la impugnación extraordinaria interpuesta por la defensa técnica del encartado **Juan Alfonso Blasón Lorenzatto** contra la Sentencia N° 265 de la Sala N° 1 de la Cámara de Casación Penal de fecha 29/12/2020 y, en su consecuencia, declarar la nulidad de ésta y de los pronunciamientos dictados en estas actuaciones por el señor Vocal del Tribunal Unipersonal de Apelaciones, Dr. Gustavo R. Pimentel, en fecha 10/3/2020, y por el señor Juez de Garantías, Dr. Ricardo D. Bonazzola, en fecha 26/2/20, declarando la insubsistencia de la potestad fiscal para realizar actos de investigación respecto del imputado recurrente **Juan Alfonso Blasón Lorenzatto**, debiendo disponerse su **sobreseimiento** por el delito que le fuera imputado, declarándose que este proceso no afecta el buen nombre y honor

del que goce el imputado (cfme.: art. 397, inc. 5º y últ. párr., Cód. Proc. Penal); correspondiendo declarar las costas de oficio.-

Así voto.-

A LA MISMA CUESTIÓN PROPUESTA, LA SEÑORA VOCAL DRA MIZAWAK, DIJO:

I.- Coincido plenamente con el enjundioso análisis y la conclusión que propone el Vocal que me precede en el orden de votación.

II.- En tal sentido, entiendo que se configura en autos cuestión federal suficiente desde que está en juego el alcance de la garantía a obtener un juicio sin dilaciones indebidas, que surge no sólo implícitamente de la Constitución sino expresamente de tratados internacionales suscriptos por la República Argentina.

Dicha garantía ha sido también reconocida por la Constitución de Entre Ríos (art. 65).

III.- Oportuno es recordar que la Corte Nacional, en el caso "Mattei", ha establecido que la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve, a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal, y que esto obedece además al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial que es el respeto debido a la dignidad del hombre, el cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona de liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito (Fallos: 272:188).

Idéntico criterio siguió en "Mozzatti" (Fallos: 300:1102), donde reafirmó el principio conforme al cual la defensa en juicio y el debido proceso "se integran por una rápida y eficaz decisión judicial".

IV.- Resulta claro que el tiempo empleado por el Estado para dilucidar los hechos investigados en el *sub lite*, no sólo resulta incompatible con el derecho a un juicio sin demoras indebidas amparado por el art. 18 de la Ley Fundamental y por tratados internacionales de jerarquía constitucional; sino que además contradice las expresas normas

que establece nuestro código de rito.

En nuestra Provincia, el plazo razonable para la sustanciación de cualquier acusación penal contra una persona está expresamente previsto por el **art. 223 del CPP** que establece que la Investigación Penal Preparatoria deberá practicarse en el término de **tres meses a contar desde la última declaración del Imputado**; y en caso de que resulte insuficiente, el Fiscal podrá solicitar fundadamente prórroga y el Juez de Garantías **podrá acordarla por otros tres meses más si juzga justificada su causa o la considere necesaria por la naturaleza de la investigación**.

Asimismo, la norma prevé que en supuestos de suma gravedad y de extremas dificultades en la investigación, el Juez **podrá conceder otra prórroga de hasta doce meses más**.

Es decir, en nuestro régimen, siempre que se juzgue justificada su causa o se lo considere necesario por la naturaleza de la investigación, la IPP puede tener un plazo máximo de duración de 18 meses.

Por su parte, el **art. 192** del mismo digesto legal dispone que los términos son por regla **perentorios e improrrogables**, salvo las excepciones dispuestas por la ley.

Tal como lo resalta el Dr. Carubia, se constata que en el *sub judice*, venció el término legal fijado para la Investigación Penal Preparatoria, y la fiscalía no solicitó fundadamente su prórroga. Consecuentemente, **el Ministerio Público Fiscal ha perdido la potestad de investigación penal**.

Dicha circunstancia fue señalada y denunciada insistentemente por la Defensa; y pese a ello, ha sido arbitrariamente consentida por los magistrados intervinientes.

V.- Comparto las consideraciones recientemente formuladas por el Dr. Lorenzetti en autos "Price, Brian Alan y otros s/ homicidio simple"

(CSJN, sentencia del 12/8/21):

*"Nada obsta en principio a que... el legislador provincial establezca, en el marco del ejercicio del principio de oportunidad expresamente incorporado como causal de extinción de la acción penal en el artículo 59, inciso 5º, del Código Penal, una cláusula procesal dirigida a resguardar la mencionada garantía (del plazo razonable) mediante la **incorporación de un plazo cierto y perentorio para que el acusador público impulse la acción penal, bajo sanción de caducidad.** (...) No se advierte, a priori, un obstáculo para que el legislador provincial reglamente una garantía –en este caso, la consagrada en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos- planteada en similares términos –esto es, sin prever plazos específicos- mediante el establecimiento de un **plazo cierto al cabo del cual se considera infringido el derecho del imputado a ser juzgado sin dilaciones indebidas**, y una consecuencia legal que es la caducidad de la facultad del acusador público para impulsar la acción penal".*

VI.- A la luz de todo lo expuesto, entiendo propicia la ocasión para instar a los organismos judiciales a que, ante el planteo de alguna de las partes, asuman de manera activa la fiscalización de los plazos en que se desarrolla la investigación penal preparatoria, como una función esencial dentro del contralor jurisdiccional.

No podemos olvidar que en manos del Juez de Garantías queda precisamente el control de la legalidad del proceso en la etapa de investigación y el resguardo de las garantías constitucionales del imputado.

VII.- Finalmente y por todo lo expuesto, creo que estamos en condiciones de asumir competencia positiva, no sólo por razones prácticas, de economía y celeridad procesal (tal cual lo prevé el artículo 518 del CPPER, aplicable por expresa remisión del artículo 525 del citado cuerpo legal), sino justamente por el derecho del imputado a que se resuelva su situación en tiempo oportuno y sin dilaciones indebidas.

Lo contrario, implicaría continuar dilatando una situación de indefinición reñida con el derecho de defensa y el debido proceso.

En esta misma orientación ha fallado nuestro Címero Tribunal Federal:

"...insistir en el reenvío de las actuaciones a fin de que sea la Cámara de Casación la que asegure el derecho del imputado a una revisión acorde con la presunción de inocencia, se traduciría, en definitiva, en la lesión de otro derecho, cual es el que tiene todo imputado a obtener un pronunciamiento que defina su posición frente a la ley y a la sociedad, y ponga término al estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez y para siempre, su situación frente a la ley penal (conf. Fallos: 272:188, en particular considerado 10, in fine)..." (CSJN. Fallos 339:1493)

Similar temperamento sostuvo esta Sala *in re* **"ERRO, Luis Alberto - DELLAGIUSTINA, Alfredo Domingo - PECULADO DE SERVICIOS - s/IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA"** (Expte. N° 4769; sent. del 11/3/19); y ha sido también mi criterio en la causa **"BARREIRO, Ricardo Fabián - Falsificación ideológica de documento público S/IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA"** (Expte. N° 4867; sent. del 18/8/21).

VIII.- Por ello, **adhiero** a la solución que propicia el **Dr. Carubia** de **hacer lugar** a la impugnación extraordinaria deducida por la Defensa técnica del encartado; y, en su consecuencia, **anular** la Sentencia N° 265 de la Sala N° 1 de la Cámara de Casación Penal de fecha 29/12/2020 y los pronunciamientos dictados en estas actuaciones por el señor Vocal del Tribunal Unipersonal de Apelaciones, Dr. Gustavo R. Pimentel, en fecha 10/3/2020, y por el señor Juez de Garantías, Dr. Ricardo D. Bonazzola, en fecha 26/2/19; **declarar** la insubsistencia de la potestad fiscal para realizar actos de investigación respecto del imputado recurrente Juan Alfonso Blasón Lorenzatto y **disponer** su sobreseimiento, aclarándose

que este proceso no afecta el buen nombre y honor del que goce el imputado (cfme. art. 397, inc. 5º y últ. párr. del CPP).

IX.- Las costas de esta etapa impugnativa deben declararse de oficio (arts. 583 sgts. y cdts., C.P.P). Asimismo, no corresponde regular los honorarios del letrado interviniente por no haberlos petitionado expresamente (art. 97, inc. 1º, del Decreto Ley Nº 7046/82, ratificado por Ley Nº 7503).

Así voto.-

A LA MISMA CUESTIÓN PROPUESTA, EL SEÑOR VOCAL

DR. GIORGIO, DIJO:

Adhiero a los votos precedentes por análogas consideraciones.-

Así voto.-

Con lo cual se dio por terminado el acto, quedando acordada la siguiente:

SENTENCIA:

PARANÁ, 6 de diciembre de 2021.-

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede;

SE RESUELVE:

1º) HACER LUGAR a la **IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA** articulada por el Dr. Humberto Franchi, en ejercicio de la defensa técnica de **Juan Alfonso Blasón Lorenzatto**, contra la **sentencia Nº 265** dictada por la sala I de la Cámara de Casación Penal en fecha 29/12/2020; y en consecuencia **DECLARAR LA NULIDAD** de ésta y de los pronunciamientos dictados en estas actuaciones por el señor Vocal del Tribunal Unipersonal de Juicios y Apelaciones, Dr. Gustavo R. Pimentel,

en fecha 10/3/2020, y por el señor Juez de Garantías, Dr. Ricardo D. Bonazzola, en fecha 26/2/20.-

2º) DECLARAR la INSUBSISTENCIA de la potestad fiscal para realizar actos de investigación respecto del imputado recurrente **Juan Alfonso Blasón Lorenzatto.-**

3º) DISPONER el SOBRESEIMIENTO de Juan Alfonso Blasón Lorenzatto por el delito que le fuera imputado, declarándose que este proceso no afecta el buen nombre y honor del que goce el imputado (cfme.: art. 397, inc. 5º y últ. párr., Cód. Proc. Penal).-

4º) DECLARAR las costas de oficio (arts. 584, sigts. y ccmts del CPP).-

5º) NO REGULAR los honorarios del letrado interviniente por no haberlos peticionado expresamente (art. 97, inc. 1º, del Decreto Ley N° 7046/82, ratificado por Ley N° 7503).-

Regístrese, notifíquese, oportunamente, bajen.

Dejo constancia que la sentencia que antecede, ha sido dictada el día 6 de diciembre de 2021 en los autos "**COZZI, Carlos Gabriel s - SU DENUNCIA S/ IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA (Recurren denegatoria de sobreseimiento de J. A. Blasón Lorenzatto)**", Expte. **Nº 5125**, por los miembros de la Sala N°1 en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, integrado al efecto por el Señor Vocal Dr. Daniel Omar CARUBIA, la Señora Vocal, Dra. Claudia Mónica MIZAWAK, y el Señor Vocal Dr. Miguel Angel GIORGIO, quienes suscribieron la misma mediante firma electrónica, conforme -Resolución N° 28/20 del 12/04/2020, Anexo IV-, asimismo se protocolizó y se notificó a las partes electrónicamente.
Secretaría, 6 de diciembre de 2021.-

Melina L. Arduino
Sala N° 1 en lo Penal STJER
-Secretaria Suplente-